



OIR-TSE-5-I-2020

**Unidad de Acceso a la Información Pública**, denominada institucionalmente como Oficina de Información y Respuesta, Tribunal Supremo Electoral, a las once horas del veintisiete de enero de dos mil veinte.

I. El 23 de enero de 2020, el ciudadano \_\_\_\_\_, solicitó por correo electrónico a esta unidad, la siguiente información:

Listado de afiliados del partido político GANA, del departamento de San Miguel que incluya nombres y sus respectivos número de Documento Único de Identidad (DUI)

II. La solicitud fue admitida ese mismo día por haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y artículo 54 de su Reglamento.

III. A) Vista la presente solicitud, es pertinente mencionar, que de conformidad al artículo 22 letra k. de la Ley de Partidos Políticos (LPP), es obligación de los partidos políticos llevar un registro de los miembros afiliados el cual deberá actualizarse periódicamente conforme a sus estatutos y reglamentos. Asimismo, el artículo 29 de la referida ley define que son *asuntos internos de los partidos políticos*, dentro de otros, letra b., lo relativo a la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos y ciudadanas.

B) De lo expresado, se evidencia claramente que la legislación les otorga a los partidos políticos un control exclusivo en materia de procedimientos de afiliación, desafiliación y administración de las bases de datos de sus militantes, y por lo tanto, dicha información no es proporcionada al Tribunal Supremo Electoral por ser asunto interno de cada partido político.

C) Por lo anterior, no es posible proporcionar el listado de afiliados del partido político GANA en el Departamento de San Miguel, *por ser información inexistente* en este tribunal.

D) No obstante lo antes expresado, con base en el artículo 26-C de la LPP, el peticionario puede solicitar la información directamente al partido político a través de la unidad de información que dicho partido tiene dispuesta, quien deberá responder dentro del plazo de diez días hábiles.

E) Finalmente, conforme al artículo 72 inciso segundo de la LAIP, se le comunica que le asiste el derecho de apelar ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, en caso que se considere inconforme con esta resolución, dentro del plazo de quince días hábiles de acuerdo al artículo 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

F) Notifíquese.

  
Lcdo. Duque Martín Deras Recinos  
Oficial de Información  
Tribunal Supremo Electoral